



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto:** Impugnación  
**Trámite:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Claudia María Jaramillo Salazar  
**Accionado:** Colpensiones  
**Radicación Nro.:** 66001-31-05-002-2022-00070-01  
**Tema:** Notificación - exámenes complementarios

Pereira, Risaralda, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Acta número 32 de 19-04-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 08-03-2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Claudia María Jaramillo Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30´354.307, quien recibe notificación en la calle 20 No. 9 – 26 oficina 504 de Pereira y al correo electrónico [pl.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:pl.asesoresjuridicos@gmail.com), en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes**

Quien promueve el amparo pretende que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones a que proceda a emitir el dictamen de PCL.

Narró la accionante que: i) en el mes de octubre de 2021 solicitó la calificación de PCL; ii) el 25-10-2021 tuvo la cita de valoración de PCL “(...) *informándome la médica laboral que en un término no superior a cuatro (4) meses se me estaría*

*notificando sobre mi dictamen de P.C.L.*”; iii) el 21-02-2022 se acercó a las instalaciones de la entidad ante la falta de comunicación sobre su dictamen y le informó la asesora que desde el 15-10-2021 le habían “notificado” el oficio BZ2021\_11846325-2608104 en el que le requerían unos exámenes complementarios; sin embargo, tal oficio no le fue comunicado pese a que Colpensiones contaba con sus datos personales y tampoco fue mencionado por el médico laboral.

## **2. Pronunciamiento del accionado**

Colpensiones solicitó denegar la acción constitucional al indicar que la tutela no es el mecanismo para solicitar la emisión del dictamen de PCL, por lo que no cumple con el requisito de subsidiariedad; además, los exámenes complementarios se encuentran dentro de las competencias que tiene la entidad para poder calificar la PCL y, agregó, que la actora no presentó la documentación requerida.

## **3. Sentencia impugnada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira tuteló el derecho fundamental al debido proceso en el que se subsumieron los demás y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones para que proceda a notificar en debida forma el requerimiento efectuado mediante oficio BZ2021\_11846235-2608104 del 15-10-2021, remitiéndolo al correo electrónico autorizado por la accionante en la petición, por lo que una vez reciba la documentación faltante debe emitir dentro del mes siguiente el dictamen de PCL.

Para arribar a dicha determinación, consideró la *a quo* que el oficio mediante el cual requirió a la accionante para que aportara unos exámenes complementarios no fue notificado en debida forma, pues fue remitido a la dirección Mz 5 Casa 16 Barrio Puerta de Alcalá de Henares de la ciudad; ubicación que no corresponde a la suministrada por aquella en el formulario de solicitud de calificación; razón por la cual, era evidente la vulneración de sus derechos fundamentales.

## **4. Impugnación**

**Colpensiones** solicitó revocar la decisión para en su lugar declarar improcedente el amparo constitucional y para ello argumentó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues frente a la petición de calificación de PCL emitió el oficio BZ2021\_1184325-2608104 de 15-10-2021, el que le fue comunicado a la actora como daba cuenta la guía No MT691468636CO a la dirección impuesta en el formulario presentado por aquella; por lo que al haber ésta guardado silencio frente al mismo no era posible continuar con el trámite; decisión que le fue notificada a través del oficio BZ2022\_2982798 del 07-03-2022 y remitido por correo certificado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la decisión.

### **2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el demandado, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1 ¿Colpensiones acreditó que notificó a la demandante el oficio BZ2021\_1184325-2608104 de 15-10-2021 a través del cual le requirió unos exámenes complementarios para el trámite de su solicitud de calificación de PCL?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

### **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

### **3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la señora Claudia María Jaramillo Salazar al actuar en causa propia y al ser la titular de los derechos que se pretenden se proteja por haber presentado solicitud de calificación de PCL ante Colpensiones y a su vez lo está aquella por ser esta la entidad competente para resolverla.

### **3.2. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto desde la solicitud para valoración de su PCL (06-10-2021) y la interposición de la tutela (28-02-2022), han pasado menos de 6 meses, lapso que se considera razonable para incoar el amparo, si se tiene en cuenta que lo que busca la actora tiene incidencia sobre las prestaciones y/o servicios a que tiene derecho, incluyendo la posibilidad de acceder a una pensión de invalidez.

### **3.3. Derechos Fundamentales y Subsidiariedad**

No cabe duda que son fundamentales los derechos de seguridad social, petición y debido proceso; sobre este último, la Corte Constitucional ha dicho que para su protección no existe otro medio defensa judicial idóneo, ni eficaz que permita efectivizar el mismo, es procedente la acción constitucional como mecanismo para la protección de dicho derecho<sup>2</sup>.

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

## **4. Solución al interrogante planteado**

### **4.1 Fundamento jurídico**

#### **4.1.1. Seguridad Social**

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

El artículo 48 de la C.N., consagra el derecho a la seguridad social que tiene una doble connotación, como servicio público de carácter obligatorio cuya cobertura se encuentra en cabeza del Estado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y como derecho fundamental que debe garantizarse a todos los habitantes y está intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En cuanto al principio de la universalidad, supone que se proteja a todas las personas sin ninguna discriminación, el cual se ve reflejado en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuya finalidad es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de las prestaciones propias del sistema<sup>3</sup>.

#### **4.1.2. Debido Proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite; es decir, asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas establecidas<sup>4</sup>.

#### **4.1.3. Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-049-2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional T-115-2018

Asimismo, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 apunta que *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”*, por lo que de no hacerlo se entenderá desistida la petición; sin embargo, el solicitante podrá requerir prórroga del término, el cual se hará un término igual al atrás referido.

#### **4.1.4. PCL- Dictamen – trámite administrativo**

Ahora, cuando se trata de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, puede ser esta realizada en una primera oportunidad por Colpensiones, las ARL, las compañías de seguro que asuman los riesgos de invalidez y muerte y las EPS (art. 41 de la Ley 100 de 1993); dictamen que deberá estar motivado con los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión. De ahí la importancia de emitir el concepto correspondiente, puesto que de allí se determina la entidad responsable de reconocer y pagar la prestación asistencial o económica que tiene derecho la persona o beneficiario.

Para la emisión del dictamen, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1507 de 2014 que expidió el Manual Único de Calificación de Invalidez, el Decreto 1352 de 2013 que reglamenta todo lo concerniente a las Juntas de Calificación de Invalidez y el Decreto 1072 de 2015 que compiló en su mayoría las normas del sector trabajo.

Así, el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 fijó las pautas que debe contener el expediente a fin de emitir el dictamen, entre las que se encuentra, entre otras, copia completa de la historia clínica de las diferentes IPS, EPS, Medicina Prepagada o médicos generales o especialista que lo hayan atendido. En caso, de estar incompleta el artículo 31 ib., la entidad requerirá al solicitante indicándole los documentos que hacen falta, para lo cual cuenta con un término de 30 días, prorrogable por igual término.

En caso de que el peticionario insista en que se radique la solicitud con la documentación incompleta, se recibirá y se advertirá de las consecuencias de hacerlo así (par. 2° del artículo 31).

Radicada la solicitud, se debe realizar el reparto al médico ponente dentro de los 2 días siguientes, quien citará a la persona objeto del dictamen dentro de 2 días, cuya valoración no podrá ser superior a los 10 días hábiles siguientes. El médico tratante dentro de los 5 días siguientes estudiará las pruebas y documentos suministrados y registrará la ponencia; salvo si requiere la práctica de otras pruebas o la realización de valoraciones por especialista, para lo cual indicará el término para llevarlas a cabo; una vez recibida la documentación deberá radicar el proyecto dentro de los 2 días hábiles a su recibido (art. 38 ibidem).

De lo anterior, se desprende el cumplimiento de dos etapas: la primera, la verificación de la documentación a través de una lista de chequeo para constatar que la misma dé cumplimiento al artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 y; la segunda, posterior a la valoración por el médico laboralista, en la que este analiza si las pruebas aportadas son suficientes para emitir el dictamen correspondiente o si requiere nuevos exámenes para efectuar la PCL, teniendo la facultad de acudir a su equipo interdisciplinario para practicarlo (art. 2.2.5.1.14 del Decreto 1072 de 2015).

#### **4.2. Fundamento fáctico**

Auscultado el expediente se tiene que el 06-10-2021 la señora Claudia María Jaramillo Salazar presentó solicitud de calificación de PCL a Colpensiones; hecho que fue aceptado por Colpensiones en la contestación de la demanda y que se prueba con el formulario de solicitud de PCL que fue allegado por esta en la impugnación y con el oficio BZ2021\_11846325-2518848 del **06-10-2021** por medio del cual la entidad le informó a la actora que su solicitud había sido recibida; documento que le fue notificado al correo electrónico [claudahiana72@gmail.com](mailto:claudahiana72@gmail.com) (páginas 8 y 9 del doc. 01 del c. 1).

Ahora, si bien existe inconsistencia entre los formularios presentados por ambas partes en relación con la dirección de residencia y el estado laboral de la actora, lo cierto es que el allegado por aquella carece de la constancia de recibido por parte de la entidad; circunstancia que no se subsanó pese al requerimiento que se le hizo en esta instancia para que lo aportara y no lo hizo; por lo que la Sala le dará valor

probatorio al allegado por Colpensiones, pues este sí contiene la constancia de recibido que da certeza de la radicación de la petición de valoración de PCL.

De otro lado, se tiene que Colpensiones mediante oficio No. BZ2021\_11846325-2608104 del **15-10-2021** le solicitó a la actora exámenes complementarios; documento que fue remitido por correo físico a la dirección que aparece en el formulario allegado por Colpensiones, esto es, “MZ 5 CS 16. B/ PUERTAS DE ALCALA HENARES PEREIRA, RISARALDA” (pág. 10 del doc. 01 del c. 1) y que según la guía No MT691468636CO de la empresa 472 fue entregado debajo de la puerta de un apartamento ubicado en un tercer piso de un edificio color beige.

Por otra parte, se probó que la demandante fue valorada por la doctora Paola Rincón Rodríguez con RETHUS 1049644376 el **25-10-2021**, como contestó Colpensiones al requerimiento efectuado en esta instancia (doc. 7 del c. 2); ignorándose que documentos fueron los que se valoraron en esa cita.

Del recuento anterior, se tiene que Colpensiones no probó que notificó a la accionante el requerimiento de los exámenes complementarios a la dirección aportada en el formulario de solicitud de calificación de PCL, pues nótese que la descripción de la entrega que hace la empresa de mensajería no concuerda con la dirección puesta en los datos del destinatario; más aún cuando la demandante había autorizado en el formulario que la notificación se hiciera por correo electrónico; mismo que Colpensiones en un acto previo había utilizado para informarle que había recibido la solicitud de calificación de PCL, lo que pone de presente que la entidad tenía conocimiento de otros datos de ubicación de la actora pero que no los utilizó en ese caso.

En ese sentido, al no probarse que sí notificó el requerimiento sí vulneró los derechos fundamentales de la accionante; razón por la cual, no sale avante los argumentos de la impugnación.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia por lo dicho en precedencia.

## **DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 08-03-2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Claudia María Jaramillo Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30´354.307, quien recibe notificación en la calle 20 No. 9 – 26 oficina 504 de Pereira y al correo electrónico [pl.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:pl.asesoresjuridicos@gmail.com), en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1904642d5ea0d58df035e98469d67b0169d6967061f5a5daa2b3a7dcafbbe0dfa**

Documento generado en 20/04/2022 10:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**